



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0114/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0053, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Partido Esperanza Democrática (PED) respecto de la Sentencia núm. TSE/0016/2025, dictada por Tribunal Superior Electoral el diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. TSE/0016/2025, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por Tribunal Superior Electoral el diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Partido Político País Posible (PP) y por el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC), en virtud de que el Partido Esperanza Democrática (PED) ostenta legitimación procesal activa para interponer el presente recurso de revisión, toda vez que fue parte en la sentencia recurrida, conforme a lo dispuesto por el artículo 206 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por el Partido Esperanza Democrática (PED), en fecha catorce (14) de julio dos mil veinticinco (2025) contra la Sentencia TSE/0010/2025, emitida por este Tribunal en fecha diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025), por cumplir con las disposiciones normativas que rigen la materia.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de revisión por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, en razón de que las causales invocadas no se configuran.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral para los fines correspondientes.

Esta decisión fue notificada a la parte demandante, Partido Esperanza Democrática (PED), mediante el Acto núm. 371/2025, instrumentado por el ministerial Oniel Montero de Óleo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025).

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. TSE/0016/2025, fue interpuesta por el Partido Esperanza Democrática (PED) por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el ocho (8) de octubre de dos mil veinticinco (2025), recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el quince (15) de abril de dos mil veintiséis (2026).

La instancia correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución fue notificada a las partes demandadas, Junta Central Electoral y los partidos Alianza País (ALPAIS), País Posible (PP) y Dominicanos por el Cambio (DxC), mediante el Acto núm. 73-2026, instrumentado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de abril de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. TSE/0016/2025, dictada por Tribunal Superior Electoral el diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025), se fundamenta, entre otros, en los siguientes motivos:

9.6.3. En el presente caso, el Partido Esperanza Democrática (PED) sostiene que el Tribunal incurrió en fallo extra petita al pronunciarse, sin que mediara petición expresa de parte alguna, sobre los siguientes puntos: (i) la interpretación constitucional del artículo 61, numeral 2, de la Ley núm. 33-18, particularmente respecto al concepto de "última elección" como criterio para la distribución del financiamiento público a los partidos políticos; y, (ii) la interpretación del numeral 3 República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL del mismo artículo 61, lo que -según el recurrente- tampoco fue objeto de solicitud por las partes.

9.6.4. Sobre la cuestión relativa a la interpretación del artículo 61, numeral 2, del análisis objetivo de las instancias originales que dieron a trastes con la sentencia recurrida, además, de la misma sentencia, se puede observar que dicha solicitud fue expresamente introducida en el debate por una de las partes, concretamente el Partido País Posible (PP), al respecto este en sus conclusiones del expediente inicial petición: (...)

9.6.5. En consecuencia, no puede afirmarse que esta Corte haya incurrido en un fallo extra petita, puesto que la interpretación del artículo 61, numeral 2, de la Ley núm. 33-18 fue expresamente sometida al debate mediante la excepción de inconstitucionalidad interpuesta por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Partido País Posible (PP), quien articuló como núcleo de su pretensión la excepción de inconstitucionalidad contra dicha disposición, alegando su incompatibilidad con principios constitucionales como la igualdad, participación política, pluralismo y favorabilidad. Es, por tanto, improcedente considerar que el Tribunal actuó fuera de lo pedido respecto a ese aspecto, pues lo que hizo fue dar respuesta puntual a un pedimento expreso planteado en el proceso.

[...]

9.6.7. Así las cosas, resulta evidente que el alegato de la parte recurrente no se ajusta a la noción de fallo extra petita, pues este Tribunal no alteró el objeto de la litis ni sustituyó la causa petendi de las partes, sino que, en ejercicio de su deber constitucional de garante de la supremacía de la Constitución, examinó un control difuso de inconstitucionalidad que fue presentado como medio de defensa por una parte del proceso y, que, además, puede ser invocado de oficio por el Tribunal, lo que significa que al ser una facultad que puede ejercerse de oficio tampoco configura un fallo extra petita.

[...]

9.6.9. En esa misma lógica que asume la jurisdicción constitucional, esta Corte considera que no hay un pronunciamiento que escape del caso, al haberse limitado este Tribunal a realizar un análisis sobre una excepción de inconstitucionalidad sobre una disposición aplicable en principio al caso, no se configuró el fallo extra petita denunciado por el Partido Esperanza Democrática (PED).

9.7. SOBRE ALEGATO DE FALLO ULTRA PETITA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7.1. El segundo medio planteado por la parte recurrente se refiere a que este Tribunal habría incurrido en un fallo ultra petita, es decir, otorgar más de lo solicitado por las partes. En específico, el Partido Esperanza Democrática (PED) sostiene que el Tribunal, en el dispositivo sexto, letra b, de la sentencia recurrida, incluyó dentro del tramo correspondiente al 8% del financiamiento público a organizaciones políticas que no participaron en la última contienda electoral o que, habiéndolo hecho, no alcanzaron los porcentajes mínimos previstos por la ley. Según el recurrente, dicha inclusión configura un exceso, en tanto ninguna de las partes solicitó que esos partidos fueran incorporados en esa categoría de financiamiento, por lo que, a su entender, el Tribunal concedió más de lo pedido, alterando el marco de las pretensiones sometidas.

9.7.2. Del examen de las actuaciones procesales y de la motivación de la sentencia recurrida, se desprende que la determinación sobre la inclusión de las organizaciones de nuevo reconocimiento en el segmento del 8% no constituyó una concesión arbitraria ni ajena al litigio, sino una consecuencia del control de constitucionalidad realizado sobre el artículo 61 de la Ley núm. 33- 18. En efecto, este Tribunal debía verificar si la exclusión absoluta de organizaciones que no participaron en la última elección o que aun participando no alcanzaron el porcentaje mínimo, superaba el test de igualdad. (...)

9.7.3. En este sentido, la ampliación del alcance de las conclusiones en este caso particular, no puede configurar una incongruencia de la sentencia, pues nace de un control difuso que puede ser realizado de oficio por el Tribunal, lo que puede traer como consecuencia la determinación sobre derecho de otros asuntos no expresados en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

petitorio de las partes, pero que al ser un asunto de orden público el uso del control difuso y sus consecuencias no puede interpretarse como una incongruencia de la sentencia. En otras palabras, el vicio de ultra petita únicamente se configura cuando el juez o tribunal, excediendo los límites del principio dispositivo, concede prestaciones distintas o adicionales a las pedidas. Pero no ocurre así cuando, al resolver una excepción de inconstitucionalidad, el juez extrae consecuencias necesarias de la inconstitucionalidad declarada, pues en ese escenario su actuación se vincula directamente al restablecimiento del orden constitucional y no a la modificación arbitraria del objeto procesal. En consecuencia, el alegato de ultra petita carece de fundamento.

9.8. Sobre la supuesta contradicción entre la motivación y el fallo

9.8.1. En cuanto a la alegación de que la decisión recurrida contiene una supuesta contradicción y error grosero al calificar los actos objeto de impugnación como administrativos y, a la vez, sostener su conocimiento bajo la jurisdicción contencioso-electoral, debe señalarse que tal afirmación carece de fundamento. En efecto, del propio texto de la sentencia se desprende que las Resoluciones núms. 07-2025 y 08-2025, dictadas por la Junta Central Electoral (JCE) constituyen actos administrativos de contenido electoral, cuyo control jurisdiccional puede ser ejercido por el Tribunal Superior Electoral (TSE) de conformidad con el artículo 334 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que al respecto dice: (...)

9.8.2. Dicho articulado establece la competencia del Tribunal para conocer actos administrativos de contenido electoral cuando incidan en derechos políticos fundamentales, como ocurre en la especie. Por tanto, la calificación de las Resoluciones núms. 07-2025 y 08-2025 como actos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativos no excluye, sino que justifica su impugnación ante la jurisdicción especializada, dado que versa directamente sobre el orden en la boleta electoral y la distribución del financiamiento público, materias expresamente atribuidas al conocimiento de este Tribunal.

9.8.3. La aparente contradicción que plantea el recurrente no se configura, pues al abordar la competencia el Tribunal hizo referencia a las normas legales y reglamentarias que otorgan la facultad a este Corte para conocer la impugnación contra esos actos y el dispositivo de la sentencia no hace referencia a una incompetencia, por tanto, no existe tal contradicción entre la motivación de la decisión y su dispositivo. Otra cosa es argumentar que el Tribunal hizo un análisis deficiente en cuanto a la naturaleza del acto impugnado, motivo que no configura una causa de revisión. En tal virtud, se desestima la alegación de contradicción entre la motivación y el fallo, al carecer de sustento jurídico.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

El Partido Esperanza Democrática (PED), parte demandante en suspensión, pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. TSE/0016/2025 hasta tanto este colegiado conozca el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la decisión señalada correspondiente al expediente TC-04-2026-0226. A tales efectos, plantea, esencialmente, los argumentos que se transcriben a continuación:

19. Se cumple con el primer requisito, en razón de que el Tribunal Superior Electoral, mediante la sentencia recurrida, confirma y da por valido, el hecho de que el TSE, pueda modificar de forma intempestiva el criterio de categorización que la Junta Central Electoral ha usado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desde el año 2021 para las contribuciones económicas del Estado a los partidos políticos. De este modo, dicho tribunal, invadiendo las competencias tanto de esa jurisdicción constitucional como del órgano electoral (función de administración electoral), alteró las situaciones jurídicas ya establecidas para las organizaciones políticas, provocando -en pleno curso del ciclo presupuestario y en la etapa previa al torneo electoral del año 2028- la variación del financiamiento público.

20. Y es que, en la especie, no se trata de un simple daño económico. Decimos esto, pues la contribución económica del Estado a los partidos políticos tiene como finalidad a asegurar que estas organizaciones cumplan con su función constitucional (art. 216 constitucional) y, en consecuencia, garanticen la participación efectiva de las personas en los procesos electorales. Se trata de una herramienta indispensable para perseverar el pluralismo político y las demás condiciones del sistema democrático.

22. Por tanto, es claro que las contribuciones económicas del Estado no se reconocen a las organizaciones políticas por su simple existencia, sino más bien por la forma en que estas entidades concurren a la manifestación de la voluntad popular. (...)

23. En ese sentido, no cabe duda de que la actuación del tribunal a-quo -al desconocer la prerrogativa de las solicitantes a acceder al financiamiento público en base al criterio fijado por el órgano electoral previo a las elecciones generales y tomando en cuenta los resultados obtenidos por éstas en la «última elección», es decir, en las elecciones presidenciales, senatoriales y de diputaciones del 19 de mayo de 2024, tal y como lo dispone el artículo 61 de la Ley núm. 33-18- no solo ocasionó un grave perjuicio económico a la entidad Partido Esperanza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Democrática (PED), sino que además alteró su organización y funcionamiento con miras a las próximas elecciones. Dicho de otra forma, se vulneró el derecho de las solicitantes a la asociación política (art. 216 constitucional), impactando su capacidad de participar en los distintos niveles del próximo certamen electoral.

24. Y es que, honorables magistrados, el partido solicitante planificó su participación en las pasadas elecciones basándose en el criterio fijado por la Junta Central Electoral para la distribución de las contribuciones económicas del Estado. Esto significa que hubo una planificación estratégica previa, orientada al financiamiento público, el cual es crucial para la materialización de la participación política de estas organizaciones en el próximo torneo electoral. Así, el Tribunal Superior Electoral, al modificar intempestivamente el criterio de categorización de los partidos políticos, asumiendo funciones materialmente administrativas y desconociendo la libre organización de las solicitantes, no sólo impidió su acceso a las contribuciones económicas esperados, sino que además afectó su organización y funcionamiento con miras a las próximas elecciones generales. Esto es una cuestión importantísima que sobrepasa el mero interés económico.

[...]

28. En términos simples, existe en la especie un interés de orden institucional y procesal que va más allá de un simple interés económico. Esto justifica, en base a los precedentes constitucionales fijados por ese honorable tribunal, la adopción de la providencia excepcional de suspender la ejecutoriedad de la sentencia recurrida, a fin de preservar provisionalmente, de un lado, el sistema institucional y los principios de separación de poderes y de seguridad jurídica y, de otro, los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales al debido proceso (art. 69 constitucional) y a la asociación política (art. 216 constitucional).

29. Importante destacar que el criterio fijado por el Tribunal Superior Electoral ya fue acatado por la Junta Central Electoral. En efecto, en fecha 3 de julio de 2025 el órgano electoral emitió las Resoluciones núm. 15-2025 y 16-2025, mediante las cuales «ejecutan» la Sentencia TSE/0010/2025 de fecha 10 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior Electoral, y, por consiguiente, modifican el criterio para la categorización de los partidos políticos con miras al financiamiento público y el orden numérico en las boletas electorales. De ahí que existe un evento cierto (actual o potencial) que directamente suprime o restringe los derechos fundamentales de la solicitante.

30. En cuanto a la apariencia de buen Derecho, para demostrar la existencia de la apariencia de buen Derecho o "fomus boni iurís", es necesario comprobar dos aspectos esenciales: (a) de un lado, que el solicitante sea titular de un derecho del cual invoca protección; y, (b) de otro, que la actividad lesiva de ese derecho sea aparentemente ilegal o arbitraria, de modo que de no protegerse se produciría un daño grave e irreparable. En el presente caso, es evidente que la entidad Partido Esperanza Democrática (PED), es titular de los derechos fundamentales invocados por ante esa jurisdicción constitucional. Estos derechos han sido lesionados por el Tribunal Superior Electoral como consecuencia de la realización de una actuación que aparenta ser manifiestamente arbitraria e ilegal. En definitiva, queda claro que en la especie se cumple con el segundo requisito exigido por esa jurisdicción constitucional para el otorgamiento de una medida cautelar, consistente en la suspensión de la ejecutoriedad de una sentencia firme.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Se debe considerar por demás, que la actuación del tribunal a-quo aparenta ser manifiestamente arbitraria e ilegal, pues: (i) desnaturaliza la figura del control difuso de constitucionalidad; (ii) inobserva el precedente sentado por ese honorable tribunal en la Sentencia TC/0181/17 de fecha 7 de abril de 2017; y, (iii) viola los derechos fundamentales de las solicitantes al debido proceso (art. 69 constitucional), en su dimensión al derecho a la motivación de las sentencias, y a la asociación política (art. 216 constitucional). Además, dicho tribunal inobservó los principios de seguridad jurídica (art. 110 constitucional) y de razonabilidad (art. 40.15 constitucional).

En sus conclusiones, la parte demandante en suspensión solicita lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, la presente solicitud de suspensión de los efectos ejecutorios de la Sentencia TSE/0016/2025, del treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Superior Electoral, por haber sido interpuesta de conformidad con el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 15 de junio de 2011.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ORDENAR la SUSPENSIÓN de los efectos ejecutorios de la Sentencia TSE/0016/2025, del treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Superior Electoral, hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, con el objetivo de preservar provisionalmente, de un lado, el sistema institucional y los principios de separación de poderes y de seguridad jurídica y, de otro, los derechos fundamentales al debido proceso (art. 69 constitucional) y a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la asociación política (art. 216 constitucional), en base a todas las razones expuestas en la presente solicitud de suspensión.

TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 66 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 15 de junio de 2011.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

Los partidos Alianza País (ALPAIS), País Posible (PP) y Dominicanos por el Cambio (DxC) no depositaron escrito de defensa con motivo de la demanda en solicitud de suspensión, a pesar de habérseles notificado mediante el Acto núm. 73-2026, instrumentado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de abril de dos mil veintiséis (2026).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. TSE/0016/2025, dictada por Tribunal Superior Electoral el diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025).
2. Acto núm. 371/2025, instrumentado por el ministerial Oniel Montero de Óleo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión que nos ocupa, incoada el ocho (8) de octubre de dos mil veinticinco (2025) por el Partido Esperanza Democrática (PED), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.

4. Acto núm. 73-2026, instrumentado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de abril de dos mil veintiséis (2026).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, los hechos y argumentos planteados en el caso, el conflicto se origina a raíz de unas demandas en impugnación interpuestas por los partidos Alianza País (ALPAIS), País Posible (PP) y Dominicanos por el Cambio (DxC), contra las Resoluciones núm. 7-2025 y 8-2025, dictadas por la Junta Central Electoral (JCE) el catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025). El Tribunal Superior Electoral, mediante la Sentencia núm. TSE/0010/2025, dictada el diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025), acogió parcialmente las demandas en impugnación y anuló las resoluciones antes descritas.

Inconforme con esa decisión, el Partido Esperanza Democrática (PED) recurrió en revisión ante el Tribunal Superior Electoral, que mediante la Sentencia núm. TSE/0016/2025, dictada el diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025), rechazó el recurso. La decisión es objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En cuanto a la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el ocho (8) de octubre de dos mil veinticinco (2025). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, correspondiente al expediente núm. TC-04-2026-0226, fue interpuesto por el recurrente y actual solicitante de la suspensión, Partido Esperanza Democrática (PED), recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el quince (15) de abril de dos mil veintiséis (2026). Sin embargo, hasta la fecha, el recurso de revisión en cuestión aún no ha sido decidido por este colegiado.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión. Por lo tanto, continuaremos con el desarrollo de fondo de la demanda.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión

10.1. Como ya se ha dicho en el acápite anterior, el caso se contrae a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por el Partido Esperanza Democrática (PED), respecto de la Sentencia núm. TSE/0016/2025, dictada por Tribunal Superior Electoral el diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025), con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que cursa ante este tribunal constitucional.

10.2. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión no tiene efecto suspensivo salvo que este tribunal constitucional disponga lo contrario, en cuyo caso la parte demandante debe solicitar la suspensión expresando los motivos que —a su juicio— justifican diferir la ejecución de la sentencia impugnada, hasta tanto se produzca una decisión en el marco del examen del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. En ese sentido, conforme con las Sentencias TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0077/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la demanda en solicitud de suspensión tiene por objeto impedir que la ejecución de la sentencia que se ataca por la vía del recurso produzca daños en perjuicio de la parte demandante o que el derecho sea de difícil restitución, en caso de que las pretensiones expresadas en el recurso de revisión constitucional sean acogidas y la sentencia impugnada resulte anulada.

10.4. A esos efectos, el Tribunal Constitucional ha considerado que la suspensión de la ejecución de una decisión recurrida en revisión constitucional solo procede, excepcionalmente, en los casos que (i) el daño no tenga la característica de ser reparable económicamente, (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión, y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.¹

10.5. En ese orden, los argumentos y pretensiones de la parte demandante en suspensión deben ser analizados para determinar si se configura una cuestión de carácter excepcional que conduzca a adoptar una medida cautelar que afecte, de manera provisional, a la parte beneficiaria de la decisión. Esa determinación resulta necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a la que ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,

¹ Ver las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o bien de un tercero que no fue parte del proceso, en cuyo caso es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en forma casuística.²

10.6. Este colegiado ha considerado que «[...] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que (...) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...]», criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución [TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)].

10.7. La parte demandante en suspensión, Partido Esperanza Democrática (PED), procura que este tribunal adopte esta medida hasta tanto decida el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. TSE/0016/2025, sobre las bases del siguiente alegato:

[...] Y es que, en la especie, no se trata de un simple daño económico. Decimos esto, pues la contribución económica del Estado a los partidos políticos tiene como finalidad a asegurar que estas organizaciones cumplan con su función constitucional (art. 216 constitucional) y, en consecuencia, garanticen la participación efectiva de las personas en los procesos electorales. Se trata de una herramienta indispensable para perseverar el pluralismo político y las demás condiciones del sistema democrático.

² Ver la TC/0415/19, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Es preciso destacar que la decisión impugnada versa sobre un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Electoral debido a una sentencia relativa a la regularización de la categorización de las organizaciones políticas para los fines de financiamiento público y el orden numérico que estas tendrán en las boletas electorales para las elecciones del año 2028. Resulta innegable que en la resolución cuya nulidad se procura subyace un interés de naturaleza económica, vinculado, en este caso, a la distribución de la contribución estatal a los partidos políticos.

10.9. Sin embargo, la decisión cuya suspensión se solicita no se circunscribe a un litigio de carácter puramente económico. Lo controvertido es, más bien, el mecanismo adoptado por el órgano electoral para realizar dicha distribución, circunstancia que le confiere una naturaleza distinta de aquella propia de una decisión jurisdiccional que imponga a una de las partes el pago de una suma de dinero y cuyos eventuales daños derivados de su ejecución podrían ser reparados posteriormente, supuesto que no se verifica en la especie (TC/0218/18).

10.10. En definitiva, no se encuentran reunidas las condiciones constatadas en parámetros objetivos de apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y con ella una circunstancia excepcional que se configura como requisito indispensable en la jurisprudencia de este tribunal que pueda justificar la suspensión de la decisión recurrida, pues el demandante siquiera ha mencionado cuál es el daño o perjuicio irreparable que pueda sufrir de ejecutarse la misma. En ese sentido, resulta vinculante el precedente establecido en la Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), en la cual se dispuso: «Al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada». Criterio reafirmado en las Sentencias TC/0214/13 (pág. 8, numeral 9.1.6.),



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0032/14 (pág. 8, literal f), TC/0255/13 (pág. 10, literal 1), del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) y TC/0309/16 (pág. 10, literal i).

10.11. Cabe destacar, además, que la decisión cuya ejecución se procura suspender, a saber, la Sentencia núm. TSE/0016/2025, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025), no ordena ninguna ejecución ni tiene ningún mandato, en cuanto se limita a rechazar el recurso de revisión interpuesto por el Partido Esperanza Democrática (PED) el catorce (14) de julio dos mil veinticinco (2025) contra la Sentencia TSE/0010/2025, por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, a confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, en razón de que las causales invocadas no se configuraron.

10.12. En conclusión, este colegiado rechaza la petición de la parte demandante en suspensión, Partido Esperanza Democrática (PED), pues no satisface los requisitos previstos en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, ni se circunscribe dentro las circunstancias excepcionales dispuestas por la jurisprudencia constitucional que pudiesen justificar el otorgamiento de la suspensión solicitada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Partido Esperanza Democrática (PED), respecto de la Sentencia núm. TSE/0016/2025, dictada por Tribunal Superior Electoral el diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Partido Esperanza Democrática (PED), respecto de la Sentencia núm. TSE/0016/2025.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Partido Esperanza Democrática (PED); a las partes demandadas, Junta Central Electoral, y los partidos Alianza País (ALPAIS), País Posible (PP) y Dominicanos por el Cambio (DxC).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria